

INE/CG385/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO SG-RAP-43/2019

A N T E C E D E N T E S

I. Aprobación de la Resolución. El ocho de julio de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria el Dictamen Consolidado **INE/CG/333/2019** y la Resolución, identificada con el número **INE/CG334/2019**, que presentó la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de Gobernadores, Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

II. Recurso de apelación. Inconforme con la resolución mencionada, el doce de julio de dos mil diecinueve, el **Partido de la Revolución Democrática**, interpuso recurso de apelación para controvertir la parte conducente del Dictamen y Resolución identificados con los números **INE/CG333/2019** e **INE/CG334/2019**, al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó escindir la demanda y determinó que la Sala Regional Guadalajara conociera de la impugnación relativa a las candidaturas a Presidente Municipal, por lo anterior quedó radicado en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Guadalajara; mismo que se tuvo por recibido, integrándose bajo el número de expediente **SG-RAP-43/2019**.

III. Sentencia. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Regional Guadalajara resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil diecinueve, determinando en su **ÚNICO** Punto Resolutivo, lo que se transcribe a continuación:

*“ÚNICO. Se **revoca parcialmente**, el Dictamen y la resolución impugnados en los términos señalados en el punto 7. de esta ejecutoria.”*

IV. Derivado de lo anterior el recurso de apelación **SG-RAP-43/2019** tuvo por efecto revocar parcialmente el Dictamen INE/CG333/2019 y la Resolución INE/CG334/2019 para los efectos ordenados por la Sala Regional, por lo que se procede a la modificación de ambos documentos. Lo anterior, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 192, numeral 1, inciso b), 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presenta el Proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, numeral 1, inciso a) y j); 190, numeral 1, 380, 370, 425, 426, 427, numeral 1, inciso a); 428, numeral 1, incisos c) y d); 430 y 431, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos y candidatos independientes a los cargos de gobernador, diputado local y presidente municipal, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en Baja California.

2. Que el catorce de agosto de dos mil diecinueve, la Sala Regional Guadalajara, resolvió revocar la Resolución INE/CG334/2019, parcialmente en lo que refiere a la conclusión **3_C25_P2**, del Considerando **31.3** correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, dictada por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por lo que se procede a la modificación del documento, únicamente para los efectos precisados en la Resolución SG-RAP-43/2019. A fin de dar cumplimiento a la misma, se procederá a la modificación de la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

3. Alcances del cumplimiento. Que por lo anterior y en razón de lo expuesto en la sección relativa al estudio de fondo, dentro de los Considerandos **SEXTO y SÉPTIMO**, relativos al **estudio de fondo y efectos** el órgano jurisdiccional señaló que:

(...)

6. ESTUDIO DE FONDO

El apelante plantea agravios vinculados con los temas siguientes:

- Multa excesiva y violación al criterio de sanción contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida.

- Violación al principio de exhaustividad y falta de valoración de pruebas. (conclusión 3_C25_P2)

6.1 Multa excesiva.

En la especie, el PRD combate el Dictamen Consolidado y la Resolución del Consejo General del INE, en lo que se refiere a la fiscalización de los candidatos postulados en el Proceso Electoral Local en Baja California, planteando agravios contra las sanciones impuestas respecto de las conclusiones sancionatorias 3_C25_P2, (...).

(...)

En contra de estas sanciones, el PRD arguye que las mismas resultan excesivas y desproporcionadas puesto que, a su juicio, la responsable debía aplicar el criterio contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida, consistente en sancionar egresos no comprobados con cincuenta por ciento del monto involucrado.

(...)

Respuesta.

a) (...)

b) (...)

c) *Conclusión 3_C25_P2.*

En cambio, se estima fundado el agravio relacionado con esta conclusión debido a que existe una inconsistencia en cuanto al criterio de sanción aplicado por cada conclusión y la irregularidad atribuida al partido recurrente.

La razón es que la infracción atribuida en la citada conclusión refiere a la omisión de comprobar egresos de campaña y, la cual fue sancionada con el cien por ciento del monto involucrado, y en el considerando XXVII de la resolución controvertida se señaló como criterio de sanción la imposición de una pena económica del cincuenta por ciento del monto involucrado en el caso de egresos no comprobados.

La congruencia como principio rector de toda resolución en materia, deriva directamente del derecho a la tutela judicial efectiva establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se dispone que el derecho a la impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, el cual resulta aplicable a las autoridades que resuelven procedimientos que puedan derivar en la imposición de sanciones a los gobernados.

(...)

El sentido y alcance de principio de congruencia de toda resolución, con relación a la pretensión, se puede resumir en dos principios: 1) el resolutor de resolver sobre todo lo planteado, sin conceder otra cosa distinta; no más ni menos o algo diferente de lo pedido, y 2) La resolución se debe basar en los hechos sustanciales planteados por el sujeto que ha quedado probado.

En el caso, se actualiza la afectación al referido principio, porque existe inconsistencia en el criterio de sanción aprobado por la misma autoridad responsable con las que fueron impuestas respecto a las irregularidades atribuidas.

En esta conclusión, la UTF detectó en el SIF registros contables de gastos de propaganda exhibida en páginas de internet que no contaban con la totalidad de la documentación soporte correspondiente, por lo que durante el procedimiento de fiscalización requirió al PRD para presentar la documentación faltante, lo que respondió haber anexado las pólizas de la documentación faltante.

Luego, la autoridad fiscalizadora determinó que el partido obligado omitió presentar diversa documentación soporte de gastos en propaganda en internet.

*Derivado de lo anterior, el Consejo General del INE valoró que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en **no comprobar los gastos** realizados*

por propaganda exhibida en páginas de internet, lo que se tradujo en un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 127, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

Estos preceptos establecen, en lo que interesa, que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, la totalidad de la documentación soporte de cada uno de los ingresos y egresos empleados en las campañas.

*Por lo tanto, se observa que las conductas irregulares imputadas al PRD deben traducirse como **egresos no comprobados**, porque como la misma resolución controvertida señala, las mismas residen en la omisión de presentar la totalidad de la documentación soporte que compruebe los gastos realizados respecto de propaganda contratada en línea.*

Lo anterior, porque el partido recurrente no presentó en el SIF, la totalidad de la documentación soporte que comprobara los gastos de propaganda exhibida en páginas de internet.

En ese sentido, se aprecia que le asiste la razón al partido, en el sentido de que la autoridad responsable debía sancionar las conclusiones analizadas en el presente apartado, con el criterio contenido en el considerando XXVII de la resolución controvertida respecto a egresos no comprobados, esto es, con el cincuenta por ciento del monto involucrado.

Esto es, la consideración que es materia de impugnación presenta un vicio de incongruencia interna, toda vez que por una parte, la autoridad administrativa electoral nacional consideró que las faltas consistentes en egresos no comprobados serían sancionables con un cincuenta por ciento del monto involucrado.

Sin embargo, al llevar a cabo el análisis de la conclusión sancionatoria en las que tuvo por acreditada la falta consistente en la omisión de comprobar gastos procedió a individualizarla a partir de un criterio diferenciado, consistente en la imposición de una sanción equivalente a cien por ciento del monto involucrado, lo que resulta violatorio del principio de congruencia, así como del de legalidad y seguridad jurídica al justificar un criterio sancionatorio distinto a aquel que aplico respecto de un supuesto similar.

*En atención a lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución impugnada respecto de la sanción impuesta en la conclusión **3_C25_P2**.*

(...)

7. Efectos

Derivado de lo anterior, lo procedente es revocar la Resolución impugnada respecto de la sanción relativa a la conclusión 3_C25_P2, dejando intocadas el resto de las consideraciones y sanciones impuestas, que fueron materia de análisis.

Por lo que, el Consejo General del INE deberá emitir una nueva determinación en el plazo de quince días hábiles en la que lleve a cabo el análisis de esta conclusión fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir todas las resoluciones.

(...)

En ese orden de ideas, esta autoridad procede a modificar la Resolución ordenada, dando cumplimiento, revocando parcialmente la conclusión **3_C25_P2** del considerando 31.3 en los términos que se precisan en la misma.

4. Que, conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso del recurso de apelación identificado como **SG-RAP-43/2019**.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos Sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno

de febrero de dos mil diecinueve y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$ 84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral referido.

Bajo esta tesitura, debe considerarse que el Partido de la Revolución Democrática, sujeto al procedimiento de fiscalización, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante Dictamen Uno, de fecha veinte de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Instituto Estatal Electoral de Baja California, se les asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2019, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2019
Partido de la Revolución Democrática	\$9,938,378.61

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, el Partido de la Revolución Democrática cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	MONTO DE DEDUCCIONES REALIZADAS AL 31 DE JULIO DE 2019	MONTOS POR SALDAR
INE/CG56/2019	\$931,789.72	\$0.00	\$931,789.72
INE/CG141/2019	\$20,781.65	\$0.00	\$20,781.65
INE/CG379/2018	\$11,832.48	\$11,832.48	\$0.00
INE/CG/520/2017	\$2,957,194.14	\$2,957,194.14	\$0.00
INE/CG810/2016	\$446,078.49	\$0.00	\$446,078.49

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político, tiene la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en el presente Acuerdo.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

5. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Regional, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG334/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **31.3**, conclusión **3_C25_P2** en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

En consecuencia, esta autoridad electoral procede a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizan las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la sentencia:

Sentencia	Efectos	Acatamiento
Se revoca parcialmente la conclusión 3_C_25_P2	En el caso de la conclusión 3_C_25_P2, revoca la resolución impugnada respecto de la sanción impuesta, a efecto de que el Consejo General del INE emita una nueva determinación en el plazo de quince días hábiles en la que lleve a cabo el análisis de esta conclusión fundando y motivando adecuadamente la sanción que considere procedente, apegada al principio de congruencia que debe regir todas las resoluciones	Se robustece la argumentación respecto a las irregularidades cometidas, fundando y motivando la sanción que se impone.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo

General modifica la Resolución identificada con el número **INE/CG334/2019**, relativa a las irregularidades encontradas respecto a la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California.

De conformidad con lo anterior, se modifica el apartado correspondiente para quedar en los términos siguientes:

A. Modificación a la Resolución.

Toda vez que la Sala Regional, dejó intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada como **INE/CG334/2019**, este Consejo General únicamente se avocará al estudio y análisis de lo relativo a las modificaciones ordenadas por el órgano jurisdiccional, que se encuentran en el Considerando **31.3**, incisos **d)** conclusión **3_C25_P2**, en cumplimiento a lo expresamente ordenado por la Sala Regional, materia del presente Acuerdo.

Al respeto es necesario aclarar que, el criterio de sanción establecido por este Consejo General para los gastos no comprobados relacionados exclusivamente con propaganda contratada en internet (con intermediario) fue del 100% respecto del monto involucrado, a diferencia del criterio adoptado para sancionar con el 50% del monto involucrado aquellos egresos no comprobados derivados de otro tipo de operaciones.

Lo anterior es así pues lo que se pretendió fue imponer una sanción que guardara proporción con la gravedad de la falta y **las circunstancias particulares del caso**. Así, la graduación de la sanción se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de culpa, el conocimiento de la conducta de omitir proporcionar los comprobantes que acreditaran el pago al proveedor final de los servicios, las normas infringidas, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En el caso en particular de los egresos no comprobados relacionados con propaganda contratada en internet mediante intermediarios existe una diferencia importante respecto de un egreso no comprobado simple; ya que, al no contar con la documentación que compruebe que el servicio recibido efectivamente fue pagado por el monto y las condiciones que contrató el sujeto obligado con el intermediario, se resta certeza al destino de los recursos erogados o inclusive, podría abrirse una grieta en la normatividad que permita a los sujetos obligados recibir algún bien o servicio muy por debajo del costo real en el mercado. De ahí la importancia que la autoridad cuente con los elementos necesarios para acreditar que las operaciones realizadas por los sujetos obligados se encuentran dentro del marco legal vigente, sobre todo, aquellas operaciones celebradas a través de intermediarios.

Expuesto lo anterior se procede a modificar la parte conducente de la Resolución para quedar en los siguientes términos:

“(…)

31.3 PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

d) **6** Faltas de carácter sustancial o de fondo: conclusiones (...), **3_C25_P2** y (...).
(...)

d) En el capítulo de conclusiones finales de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, infractoras de los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, a saber:

No.	Conclusión	Monto involucrado
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)

No.	Conclusión	Monto involucrado
3_C25_P2	<i>El sujeto obligado omitió presentar la documentación consistente en: el papel de trabajo donde se vincule la propaganda adquirida con la relación detallada de propaganda en internet y con su respectivo registro contable, y el detalle de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final por un importe de \$138,000.00</i>	\$138,000.00
(...)	(...)	(...)

(...)

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

(...)

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar documentación soporte de los gastos realizados, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.¹⁷

De los artículos señalados, se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

¹⁷ "Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. "

"Artículo 46 Bis. Requisitos de los comprobantes de las operaciones. 1. Los comprobantes de las operaciones de comercio en línea realizados con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal en el país deberán seguir las normas señaladas en el artículo 46 y demás aplicables del presente Reglamento. 2. En el caso de operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicios con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa por el sujeto obligado o de forma indirecta a través de un intermediario, la comprobación se realizará por medio del recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea. Adicionalmente, se deberá anexar una captura de pantalla de la transacción en línea, donde se pueda verificar el portal en el cual fue realizada, el método de pago, tipo de bien o servicio adquirido, identidad, denominación legal y datos de ubicación física de conformidad con las Directrices para la Protección de los Consumidores en el Contexto del Comercio Electrónico, establecidas por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. "

Aunado a lo anterior, es importante destacar que el artículo 143, numeral 1, inciso d), fracción VII, del ordenamiento en cita señala:

“Artículo 143.

Control de gastos de propaganda.

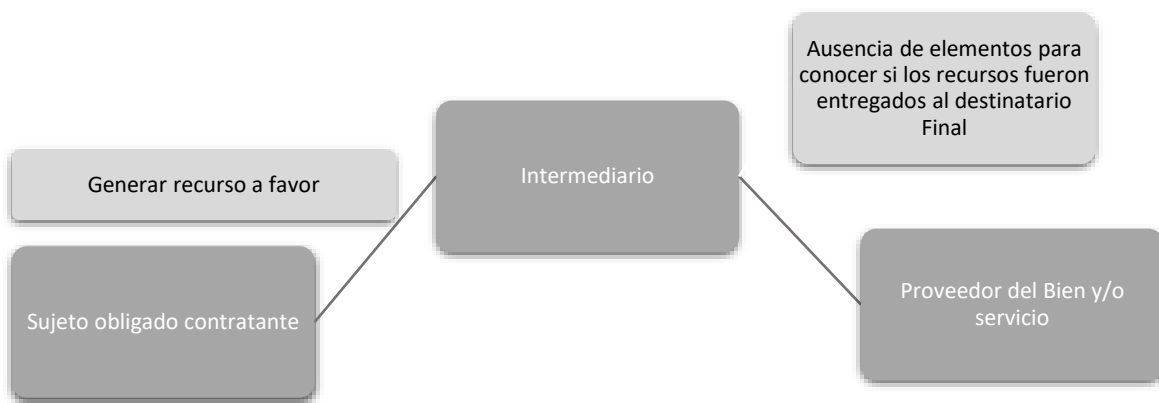
1. Los sujetos obligados deberán elaborar un aviso de la propaganda consistente en diarios, revistas y otros medios impresos, gastos de producción de mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares colocados en la vía pública y propaganda en salas de cine y en internet, que haya sido publicada, colocada o exhibida durante el periodo de precampaña, campaña u ordinario y que aún no haya sido pagada por el partido al momento de la presentación de sus informes, especificando el número de póliza de diario con la que se abonó el pasivo correspondiente con cargo a gastos de campaña, así como la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que ampare dichos pasivos, en la cual deberá especificarse el importe del servicio prestado. Dichos informes deberán contener los datos siguientes, con base en los formatos “REL-PROM” anexos al Reglamento (...)

d) En el caso de la propaganda contratada en internet (...)

VII En el caso de subcontratación de un proveedor en el extranjero se deberá presentar el detalle de los conceptos de gasto de los servicios prestados entre el intermediario contratado por el sujeto obligado y el proveedor final de servicio, así como el monto de pago y la documentación referida en el artículo 261, numeral 5.”

Derivado de lo anterior, es relevante señalar que uno de los fines de la fiscalización es tener certeza del destino de los recursos que utilizan los sujetos obligados dentro de las contiendas electorales, por ello en el precepto reglamentario aludido se establece claramente que resulta indispensable para la autoridad electoral que los sujetos obligados presenten la comprobación de los recursos utilizados no sólo entre éste y el proveedor, sino además que presenten la documentación comprobatoria de los servicios prestados y el destino final de los recursos, esto es, que el pago al proveedor se hubiera realizado, ello con el propósito de corroborar que el recurso empleado con dicho intermediario haya sido aplicado al servicio subcontratado

El esquema funciona así:



En este sentido, cuando los sujetos obligados optan por no acudir directamente con la persona jurídica que les prestará el servicio o les entregará el bien contratado, sino que lo hacen a través de otras personas (intermediación), resulta sumamente importante contar con toda la documentación que acredite que el recurso público y/o privado utilizado para las actividades políticas realmente tuvo como destino cubrir lo contratado. Considerar lo contrario y reducirlo a un asunto entre particulares (el pago del intermediario al proveedor) desvirtúa el uso real y cierto que los recursos deben tener y, con ello, se vulneraría el modelo de financiamiento y fiscalización que se ha construido en México, pues abriría la puerta a posibles simulaciones.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización, norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Cabe señalar que si bien, en este caso, en el oficio de errores y omisiones se hizo del conocimiento del partido político las irregularidades e inconsistencias que se derivaron de la revisión a las operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización; lo cierto es que en ese oficio también se le hizo saber las acciones que esta autoridad tomaría para obtener información de terceros (proveedores y autoridades) con la finalidad de que tomara las medidas pertinentes e incentivar el reconocimiento de operaciones.

Así, la rendición de cuentas, transparencia en el uso de recursos y reporte oportuno en el modelo de fiscalización corresponde a los sujetos regulados, por lo que de manera oportuna y salvaguardando la garantía de audiencia se les hizo saber las acciones que la autoridad estaba tomando y, de igual manera, las normas que regulan la materia son de su conocimiento, tal es el caso del artículo 127, numeral 1, en relación con el 46 bis del Reglamento de Fiscalización.

(...)

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

(...)

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

(...)

Conclusión 3_C25_P2

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar documentación soporte de los gastos realizados por propaganda contratada en internet.
- Que referente a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no comprobar los gastos realizados por propaganda contratada en internet, durante la campaña en el Proceso Electoral aludido, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad 542 el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **100% (cien por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido de la Revolución Democrática**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **31.3** de la presente Resolución, se imponen al **Partido de la Revolución Democrática**, las sanciones siguientes:

(...)

d) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), **3_C25_P2** y (...).

(...)

Conclusión 3_C25_P2

Una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.)**.

(...)"

6. Que la sanción originalmente impuesta al Partido de la Revolución Democrática, en la Resolución **INE/CG334/2019** en su Resolutivo **TERCERO**, así como las modificaciones procedentes con base a lo razonado en el presente Acuerdo:

Sanciones en Resolución INE/CG334/2019	Modificación	Sanción en Acatamiento a SG-RAP-43/2019
<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 3_C25_P2 y (...).</p> <p><u>Conclusión 3_C25_P2</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>	<p>Se realiza una nueva motivación y fundamentación en la Resolución respecto del criterio de sanción adoptado para determinar la sanción de la conclusión 3_C25_P2, toda vez que la misma se refiere a la falta de comprobación de operaciones entre el intermediario contratado por el partido y el proveedor final del servicio de propaganda en internet, cuyo criterio de sanción es de un 100%; y no a la falta de comprobación entre el partido y el proveedor del servicio, siendo esta la conducta que la Comisión de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral, determinó sancionar en un 50%, evidenciando que en la especie se trata de conductas distintas.</p>	<p>TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 31.3 de la presente Resolución, se imponen al Partido de la Revolución Democrática, las sanciones siguientes:</p> <p>(...)</p> <p>d) 5 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones (...), 3_C25_P2 y (...).</p> <p><u>Conclusión 3_C25_P2</u></p> <p>Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$138,000.00 (ciento treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).</p> <p>(...)"</p>

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica la parte conducente de la Resolución **INE/CG334/2019**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el ocho de julio de dos mil diecinueve, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados Locales y Presidentes Municipales, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Baja California en los términos precisados en el **Considerando 5, Apartado A** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Partido de la Revolución Democrática.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral que informe a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SG-RAP-43/2019**, remitiéndole para ello las constancias atinentes.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita el presente Acuerdo, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Estatal Electoral de Baja California, a efecto de que éste proceda al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas de conformidad con lo establecido en el Considerando **19** de la Resolución **INE/CG334/2019**.

Los recursos obtenidos por la aplicación de la misma serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de agosto de 2019, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**